

2023

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA SALAS CIVIL, FAMILIA Y  
LABORAL

BOLETÍN GENERAL

FEBRERO 2023

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.

## BOLETÍN GENERAL

### CIVIL

**Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Radicado No: [110013103001201900316 01](#)**

**1° de noviembre de 2022**

**Contrato de transporte marítimo.**

En este caso, es claro que el incumplimiento de Charry Trading S.A.S. pudo generar gastos relativos al almacenamiento de la mercancía en el puerto de destino y su reexportación a Buenaventura, como lo manifestaron los testigos Onixza Yariela Shreeves (“la responsabilidad recae en el embarcador, por tanto, todo lo que se manifiesta como flete, cargos adicionales de demoras o detenciones, almacenaje, todo lo que se genere como un costo de ese embarque se va a transferir al embarcador. En este escenario o en este caso, se generaron costos de demora por el tiempo que estuvo la mercancía en China, la tarifa o el flete marítimo, tanto de la ida hacia China como del regreso”; archivo 67, min. 16:33) y Johanna Angélica Moreno Hernández (en general, relató que los costos más recurrentes tienen que ver con las demoras por el uso de los contenedores, retrasos dentro de la terminal, porque el contenedor usa sus instalaciones, movimientos dentro de ella, así como el transporte, si la mercancía debe ser devuelta; min. 1:04:57). Sin embargo, la parte demandante no probó, pese a que suya era la carga de hacerlo (CGP, art. 167), cuáles fueron esas expensas, ni su concepto, ni su cuantía.

**Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Radicado No: [110013103001202000190 01](#)**

**Contrato de mutuo – acreedor hipotecario – acción cambiaria.**

**31 de octubre de 2022**

Luego, la deuda cambiaria surgió de los títulos-valores y no del contrato de fiducia. Más aún, el negocio causal que dio origen a los pagarés objeto de recaudo no es el de fiducia sino el de mutuo, por el que se hizo el desembolso de los dineros cuyo pago se persigue.

Por lo demás, fue demostrado que la fiduciaria, como vocera del mencionado fideicomiso, suscribió los pagarés en acatamiento de la instrucción que se le dio en el contrato de fiducia mercantil de administración fideicomiso recursos Edificio Urano, suscrito el 8 de octubre de 2013 entre Gentil Mejía García S en C.S. y MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S. en C.S., en calidad de fideicomitentes, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (cláusula 6.6.; cdno. 1, archivo 022, p. 41). Por consiguiente, pese a que los fideicomisos recurrentes sostienen que, en virtud de ese contrato, eran los fideicomitentes quienes debían asumir los pagos, al argumentar de esta manera confunden la obligación cambiaria con una fuente de pago.

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Radicado No: [46-2020-00135-01](#)**

**1 de diciembre de 2022**

**Proceso de extinción de dominio – posesión**

Lo anterior se refuerza con las decisiones de las autoridades penales y también las que actuaron en sede de tutela, que no advirtieron u observaron una vulneración al debido proceso, ni tacharon con macula alguna un proceder desajustado dentro del trámite y desarrollo de la diligencia, pues de lo contrario tanto el juez natural como el constitucional hubieran tomado otras determinaciones a fin de proteger derechos de rango privilegiado, quedando desvirtuados los reproches que tildan de ilegal la entrega, porque además y a juicio de los superiores hubo un actuar pasivo por parte de los supuesto poseedores, esto porque no se opusieron “a la diligencia de secuestro” “pese a que aseguró que para dicha fecha ya ostentaba el bien” siendo para la corte esa la oportunidad “idónea para que se expusieran los reparos que por esta vía se discuten, incluso, para que el mencionado señor diera a conocer su calidad e interés legítimo que dice tener sobre el bien, no sólo a la entidad administradora a cargo del inmueble, sino a la Fiscalía que ordenó la cautela y al juez competente en el asunto, para que lo vincularan” enfatizándose que la parte actora “se mostró desinteresada frente a la suerte del bien” esto porque una vez “llevada a cabo la aprehensión de la propiedad, optó por guardar silencio y no elevar ninguna petición” “y sólo ahora, cuando está en trámite la entrega del bien, pretende revivir oportunidades procesales fenecidas, contrariando así el principio de perentoriedad de los términos, sin que sea procedente atribuir las consecuencias de sus omisiones a la autoridad judicial que adelante la causa”, a lo que se aúna en cuanto a la actuación desarrollada por la SAE que la misma “emerge enmarcada en las funciones de policía administrativa otorgadas en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio, deviene lógico colegir que su proceder se ajustó al debido proceso” entidad que en ejercicio de sus especiales actividades dispuso hacer efectivo el desalojo mediante resolución que “no puede ser controvertida en sede administrativa o jurisdiccional, por tratarse de un acto de ejecución, es decir, se limita a satisfacer la orden judicial que se le impartió” y bajo ese contexto “mal podría derivarse de ello la conculcación de los derechos fundamentales de la interesada”.

Se concluye de lo anterior que los actos que rodearon la pérdida de la posesión de la actora devienen de un juicio previo, son el reflejo de órdenes judiciales ejecutoriadas en las que la “autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria”.

## LABORAL

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**Radicado No: [110013105-031-2021-00271-01](#)**

**30 de septiembre de 2022**

**Ineficacia del traslado de régimen pensional**

Así las cosas, es claro que las administradoras de fondos de pensiones demandadas no cumplieron con el deber de información en los términos de ley, en la medida que no demostraron brindar al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus posibles consecuencias futuras

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que Protección -antes Colmena- ni Porvenir- antes Colpatria-, omitieron el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos antes señalados, lo que deriva la ineficacia del traslado del régimen pensional por él realizado.

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**Radicado No: [110013105-001-2017-00126-02](#)**

**30 de septiembre de 2022**

**Pensión de sobrevivientes.**

De cara a lo indicado, se corrobora con claridad que, para la fecha del deceso, la demandante ostentó la calidad de compañera permanente, hacía parte del núcleo familiar para la fecha del fallecimiento del afiliado Navarro Carvajal, el cual como se reseñó tenía vocación de permanencia viéndose reflejada en el proyecto de vida en común que la pareja emprendió, cuando el causante en busca de obtener un mejor futuro para su familia, al viajar a los EEUU, prestándose apoyo y ayuda mutua como vino de verse. Así las cosas, el hecho que la demandante conviviera con el afiliado fallecido antes la fecha del deceso 4 o 5 años, no es óbice para decir que no es beneficiaria la prestación de sobrevivientes, toda vez que como quedo visto, de acuerdo con doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en caso de muerte del afiliado para ser beneficiario de la pensión basta con acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente a la data del deceso, sin que sea necesario probar cinco (5) años de convivencia, requisito exigido normativamente en el evento del deceso de un pensionado.

En consecuencia, para la Sala se encuentran acreditados los requisitos de ley por parte de la demandante Luz Yenny Ruiz Alarcón, para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, razón por la cual en este punto se confirmará la sentencia apelada.

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**Radicado No: [110013105-004-2022-00235-01](#)**

**12 de diciembre de 2022**

**Acción especial de reintegro por fuero sindical**

Así las cosas, no es acorde derivar los efectos del fuero sindical, si el fundamento del cual se pretende, difiere de la realidad prevista en la norma para su creación, a través de la conformación de las subdirectivas sindicales, pues se trata del mismo principio que informa las relaciones de trabajo en cuanto dar primacía a la realidad, amparada legalmente, que permite otorgar la protección por fuero sindical a trabajadores que laboran por fuera del domicilio principal del sindicato, empero dentro del análisis probatorio lo que se advierte, aunque el actor registre como miembro principal de la Subdirectiva de Sibaté y por esa razón pretenda el fuero sindical para su reintegro, que no se encuentra demostrado que dicho acto hubiese sido con la intención de organizarse sindicalmente sobre municipios diferentes en los operen empresas que se cobijan por la rama de actividad económica que prevé la organización sindical, en otras palabras de admitir efectos sobre el fuero sindical alegado se dejaría sin sentido a la norma que ampara la creación de una Subdirectiva Seccional en un lugar o municipio, porque en este no habita ninguno de los afiliados, ni existe actividad empresarial por la parte empleadora.

**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Radicado No: [1100131050 15 2019 00132 02](#)**

**28 de febrero de 2022**

**Despido con justa causa – proceso disciplinario**

Por último, la Sala advierte que a pesar que la demandante expuso en su apelación que el BANCO DE LA REPÚBLICA ante la sanción disciplinaria impuesta dispuso remitir copia con destino a la Fiscalía para que fuese investigado un posible delito de falsedad, quedando archivadas las diligencias ante la falta de interés del Banco para su correspondiente trámite, tal aspecto no demerita la configuración de la justa causa, en tanto la conducta reprochada se acreditó al interior del proceso disciplinario y de las pruebas recabadas dentro del presente proceso.

Conforme a todo lo expuesto, concluye la Sala que por pasiva se acreditó la configuración de la justa causa que le fuera endilgada, motivo por el cual la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, pero en atención a las consideraciones que motivaron la presente decisión.

**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Radicado No: [1100131050 29 2021 00050 01](#)**

**31 de agosto de 2022**

**Pensión de sobrevivientes – revoca.**

Bajo esta perspectiva, claro es que el causante cumplió 60 años de edad el 4 de noviembre de 2006, ya que nació el mismo día y mes de 1946 como da cuenta la copia de su Registro Civil de Nacimiento (Fl. 68 archivo 001), requisito que adquirió con anterioridad al 31 de julio de 2010, sin embargo, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad solo cuenta con 209.22 semanas y tampoco alcanza 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pues se recuerda solo cuenta con 822.50 semanas; luego, tampoco dejó causada la pensión de vejez. Dicho esto, resulta inane ahondar en el estudio de los requisitos que debe avalar la hija del causante que se presenta a reclamar la prestación pensional de sobrevivientes.

Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que revocar la sentencia de primer grado, por las razones anteriormente referidas y absolver a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Radicado No: [1100131050 15 2021 00103 01](#)**

**30 de septiembre de 2022**

**Mutación del contrato de trabajo de término fijo a indefinido**

Ello condujo entonces, a que la Corte dispusiera la improcedencia de la “CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y DERECHOS”, esto es, que al no existir la prerrogativa extralegal de la mutación del contrato de trabajo de fijo a indefinido, no habría cabida a efectivizar un reintegro en los términos del Parágrafo de la cláusula 8ª la Convención Colectiva de Trabajo del año 1976 que define: “*Todo contrato de trabajo a Término Fijo que cumpliero o hubiere cumplido un (1) año de servicio continuo al PATRONO, será vinculado como trabajador permanente con contrato de Tiempo Indefinido*”, toda vez que este fue excluido, así también lo decidió la Corte en la misma sentencia SL6231-2016, Radicación No. 42219 del 11 de mayo de 2016 más adelante:

*“De suerte que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de la convención colectiva de 1978, CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y DERECHOS-, en la medida en que el susodicho parágrafo de la cláusula 8ª de la convención colectiva de 1976, efectivamente sí fue excluido por las partes del acuerdo colectivo.*”

*En conclusión, examinadas las acusaciones enrostradas en los dos cargos, desde diversas perspectivas, no se equivocó el juzgador de segundo grado, dado que el contrato que ató a las partes en contienda fue a término fijo y, por ende, no era procedente el reintegro en los términos solicitados en la demanda inicial.”*

Así las cosas, la Sala colige la improcedencia de estos aspectos que conllevan a que los de primer grado sean revocados y con ello se absuelvan, pues tales preceptos envolvieron el argumento del recurso de apelación de la FEDERACIÓN

NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, tópico que por demás conviene advertir que el contrato de trabajo que se extendiera entre las partes por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2004 y el 30 de septiembre de 2020, el cual finalizó a razón de la expiración del plazo pactado y que por demás fuese preavisado con 30 días de anticipación, más exactamente el 28 de agosto de 2020, lo que ausculta una terminación ajustada a derecho conforme lo regula el numeral 1° del artículo 46 del C.S.T. (PDF 2.4 – CARPETA 15 ANEXOS CORREO 20211026).

Lo expuesto en precedencia también conlleva a que se absuelva lo que se haya ordenado como pago con posterioridad al finiquito del vínculo contractual ocurrido el 30 de septiembre de 2020 ante la negativa del reintegro.

#### SALA FAMILIA

**Magistrada Ponente: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Radicado No: [11001-31-10-006-2021-00422-01](#)**

**13 de diciembre de 2022**

**Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho**

Revisadas las cláusulas anteriormente transcritas, resulta claro que la voluntad de doña BIBIANA y del extinto, cuando celebraron las capitulaciones maritales, fue acogerse, desde el inicio de la unión marital, al régimen de sociedad de gananciales con administración particular de cada compañero, con exclusión de los bienes propios que tenían en ese momento y de sus frutos, sin que de ello pueda concluirse que, inexorablemente, pactaron una separación de bienes; por el contrario, la interpretación integral de las estipulaciones antes mencionadas, conduce a la conclusión de que los citados concibieron la unión marital de hecho que formarían a partir del 2 de abril de 2013, con sociedad patrimonial, en la que, se insiste, no ingresarían los bienes propios, ni los aumentos que éstos tuvieran y, tampoco, los gastos que estos generaran durante la convivencia.

En tal convenio no se transgredieron las limitaciones existentes para el ejercicio de la libertad de escoger el régimen económico de la pareja unida de hecho y se cumplió con lo previsto en el artículo inicialmente citado.

De manera que, si en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se preceptúa que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio [...]”, para la Sala no hay duda acerca de que se cumplieron los requisitos legales para que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial, pues es claro que los compañeros convivieron, en forma ininterrumpida, por más de dos años, y que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de modo que había lugar a reconocerla, ya que, como se dijo, en las capitulaciones no se pactó un régimen de separación total de bienes.

**Magistrada Ponente: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Radicado No: [11001-31-10-024-2017-00709-01](#)**

**14 de diciembre de 2022**

**Petición de herencia**

Así las cosas, es claro que los demandados sí conocían de la existencia de doña ANA MERCEDES y, pese a ello, adelantaron el proceso de sucesión sin su presencia, de modo que la buena fe quedó desvirtuada con el material probatorio analizado y, en ese sentido, habrán de restituirle los frutos naturales y civiles, no solamente los percibidos, sino los que, teniendo la cosa, el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad.